

Bogotá, D. C. Enero 27 de 2022

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Cuarta – Subsección A

Magistrado Ponente

Dr. LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

E. S. D.

REFERENCIA: Expediente: 250002337000 2019 00429 00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: MARTHA YANETH VARGAS SILVA
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Actuación: Recurso

JORGE IVAN MOLINA PARDO, actuando en condición de apoderado judicial de la Demandante, de manera respetuosa formulo RECURSO DE REPOSICION en el proceso de la referencia, conforme a lo siguiente:

OBJETO DEL RECURSO

Se interpone recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, con el objeto que el señor Magistrado, REVOQUE la providencia proferida en enero 21 de 2022, mediante la cual, entre otras decisiones: i) DECLARA fijado el litigio; ii) INCORPORA al proceso los antecedentes administrativos allegados por la UGPP con la contestación de la demanda; iii) TIENE como prueba documental las aportadas con la demanda y la contestación; iv) DA por agotada la etapa probatoria y v) CORRE TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público para presentar los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

SUSTENTO DEL RECURSO

El motivo de inconformidad con la providencia, tiene que ver con el hecho que en el proceso no se ha surtido la etapa de traslado de la contestación la demanda a la Demandante, en los términos del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, para que pueda pronunciarse sobre las excepciones, y de ser el caso, solicitar y aportar nuevas pruebas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el Artículo 201 A del CPACA, adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados, salvo cuando la parte acredite haber enviado el escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, evento en el cual se prescindirá del traslado por

Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En el presente caso, y conforme aparece en la página de consulta de procesos dispuesta por la Rama Judicial, la Demandada contestó la demanda en abril 30 de 2021, sin haber cumplido lo ordenado por el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por cuanto la contestación y las pruebas no fueron enviados al suscrito ni a la Demandante, a los correos electrónicos indicados en la Demanda, de tal manera que no se cumplió la condición del artículo 201 A del CPACA para prescindir del traslado, y el mismo debe hacerse por Secretaria.

De otra parte, no ha sido posible bajar el documento de la página de la rama Judicial, por cuanto al dar click sobre el documento asociado, aparece un letrero que dice “*Documento no disponible. Favor comunicarse con la entidad*”

Así las cosas, es necesario se REVOQUE la providencia y en su lugar, se ordene surtir la etapa de traslado de las excepciones, a fin de evitar nulidades procesales y para dar garantía al debido proceso de la Demandante, toda vez que ante el desconocimiento de la contestación de la demanda, de las excepciones y de las pruebas aportadas por la Demandada, no ha sido posible pronunciarnos sobre las mismas, y de ser el caso, solicitar o aportar nuevas pruebas.

Como soporte del recurso, solicito se haga la verificación del proceso, para establecer que la Demandada no cumplió con la carga procesal de enviar por correo electrónico, a la Demandante, la contestación de la demanda y sus anexos.

Agradezco al Señor Magistrado se sirva dar trámite al recurso y se sirva adoptar las medidas subsanatorias correspondientes.

Cordialmente



JORGE IVAN MOLINA PARDO

C. C. 79'273.497 de Bogotá

T. P. No. 50.406 C. S. de la J.